

dode se esperan, allí se fuele poner todo nuestro trabajo, y cuidado, dicho lib. capit. 15. num. 5. y 6. Y que aun la promocion, y propagacion de la Fe, y Religion Christiana se alienta con ellas, dicho lib. y cap. num. 8. y 9. Quan grandes han sido, y son las que se han traído, y cada día se traen de las Indias Occidentales, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 1. num. 1. y figuient. Exceden à las de los Romanos, y Chinos, y à las de David, y Salomón, si supieramos conservarlas, dicho libro, y cap. num. 5. y 6. Que se puede esperar en Dios no se minorará la face de ellas, aunque sean aliviados los Indios, y que las aumentará por otras vias, y exemplos de ello, lib. 2. cap. 16. num. 67. 68. y figuient.

ROMANOS, y su Imperio alabado, y tenido por justo por graves Autores, y por que causas, y como se vino à legitimar, lib. 1. cap. 9. num. 22. y cap. 11. num. 19. y lib. 2. cap. 15. n. 25. Como se havian en el repartir las tierras de las Provincias que conquistaban, lib. 6. cap. 12. num. 6. Como reducian à Poblaciones à las Naciones Barbaras, que debelaban, y nombres que las ponian, lib. 2. cap. 24. num. 23. y 24. En que forma, y por que causas comunicaron, y esparcieron su Idioma en las Naciones que debelaban, y quando admitieron ellos la Griega, dicho lib. cap. 26. num. 34. Como disponian las carreteras, y veredas de los caminos, y sus paldas, dicho lib. cap. 13. num. 8. y 9. Donde quiera que hallaron Minas les mandaron beneficiar, dicho lib. cap. 15. num. 25. Como buscaban, facaban, y aplicaban los thesoros escondidos en los sepulcros, lib. 6. capit. 5. num. 22. y figuient. Como en la toma de Jerusalem mataron muchos Judios, abriendo sus vientres con puñales, para sacarles el oro, y joyas, que havian tragado por escaparlas, dicho lib. y cap. num. 30. Que tributos solian cobrar de las cosas que se vendian, y opiniones varias de Autores, que de ellos tratan, dicho lib. cap. 8. num. 3. Como se solian haver en la determinacion de las causas en que se hallaban dudosos, ò no les constaban bastantemente, lib. 5. cap. 8. num. 20. Como no condenaban à ningun reo en pena de muerte, sin que primero confesasse por su boca el delito, de que era acusado, dicho lib. y c. n. 18. Como no solo prohibieron à los Magistrados de las Provincias casar en ellas, sino aun llevar à ellas à sus proprias mugeres, y por que, y quando esto se comenzó à dispensar, lib. 5. cap. 9. num. 10. y figuientes.

ROPA, que llaman de China, como, y por que causas no se permite traer à las Provincias de el Perú, ni gastarse en ellas por causa alguna, y Cédulas que de esto tratan, y como se practican, lib. 6. cap. 10. n. 24.

RUBÍ de portentosa grandeza, y resplandor de un Rey de Zeylán, dicho lib. cap. 4. num. 5. Como, y por que el Griego llama Pitopos à los Rubís, dicho lib. y cap. n. 13.

RUINA de los Reynos, la amenazan los

defectores de los Predicadores Evangelicos, lib. 4. cap. 27. num. 33.

RUSTICOS, como, y quando pueden ser compelidos à las labores de el campo, y otras, lib. 2. cap. 6. num. 27. Por mucho que lo sean, no se escusan de pagar diezmos, y por que, dicho lib. cap. 22. num. 6. Lo que no dan à Dios, y mucho mas, se lo fueren quitar los Soldados, lib. 2. cap. 22. n. 11.

S

SABER una cosa, ò tener obligacion de saberla, es lo mismo en Derecho, libro 3. cap. 8. num. 23. Y saberse dice lo que nos informan personas dignas de credito, libro 3. cap. 8. num. 26.

SABIDURIA, no consiste en la multiplicacion, sino en la substancia de las palabras, lib. 5. cap. 8. num. 23.

SABIOS, que concierto hicieron con los Romanos, sobre la eleccion de Rey, libro 4. cap. 26. n. 54.

SABIOS, como deben enseñar, y señorear à los ignorantes, y estos servirlos, y obedecerlos, lib. 2. cap. 6. num. 29.

SACRAMENTO de la Eucharistia, quando, y como se debe administrar à los Indios, así en vida, como en muerte, por Viatico, dicho lib. cap. 29. num. 7. 8. 9. y 10. El de la Confirmacion regularmente requiere administrarse por Obispos, lib. 4. cap. 18. n. 22. Quando en tierras de Insieles se puede, ò debe cometer à los que entienden en sus Misiones, ò Conversiones, dicho libro, y cap. num. 19. y 22.

SACERDOTES Egypcios, llamaban Niños à los Griegos, y por que causa, lib. 1. c. 5. num. 12.

SACRILEGIO, se reputa el pedir, ò exercer uno algun Magistado superior en su misma Patria, y ley que le da este nombre, libro 5. cap. 4. num. 29.

SAHHAR, en Lengua Hebrea, es llamado el Mercader, y por que, lib. 2. cap. 13. num. 3. y 4.

SAL, Y SALINAS, como entran en nombre de los metales, y de las diferencias de ellas, y de las grandes virtudes, utilidades, y propiedades de la sal, y Autores que las refieren, lib. 6. cap. 3. num. 1. y 3. De el sal Agrigentino, y su prodigiosa naturaleza, dicho lib. y cap. num. 1. Salinas, así marinas, como fósiles, quantas, y quan copiosas las hay en todas las Indias Occidentales, y Autores que las refieren, y de las de Ataya, dicho lib. y cap. n. 4. y 5. Por que, y como en todas partes las salinas, y sal, que se saca de ellas, se cuentan entre las Regalias de los Principes, donde quiera que se hallen, dicho lib. y cap. num. 7. Como se administran, ò arriendan por cuenta de la Real Hacienda las salinas de la Nueva-España, y de lo que pasó en las de el Perú, y

Ce.

Cédulas que de ellas tratan, lib. 6. c. 3. num. 8. y figuientes. Las Salinas, y Minas, que se han secado, ò devaneado por tributos, y pleytos puestos sobre ellas, lib. 2. cap. 17. num. 18. y lib. 6. capit. 3. num. 10. Sal de cenizas de ciertos leños, en que Provincias se hace, lib. 6. cap. 3. num. 2. La de Palmas, que hacen los Indios, donde carecen de la otra, y que no se deben derechos de ella, lib. 6. cap. 3. num. 14.

SALARIOS de los mercenarios, con que precision se mandan pagar en la Sagrada Escritura, lib. 2. cap. 7. numer. 52. y 54. Deben disminuirse, si se minorá, ò disminuye el trabajo, lib. 3. cap. 26. numer. 13. El salario no concertado, así por Abogados, como por otras personas, quando, y por que forma se debe, ò puede pedir, libro 3. cap. 26. num. 8. y lib. 4. cap. 8. n. 37. y 38. Como, y por que se han mandado señalar salarios competentes à los Corregidores, y otros Ministros de las Indias, y que deben contentarse con ellos, y Autores, y Cédulas que así se lo mandan, lib. 5. cap. 2. num. 14. 16. y 17. Desde que tiempo, hasta que tiempo se les deben, dicho lib. y cap. num. 15. Aunque no se les señalen, en siendo proveídos, se entiende darles el acostumbrado, dicho lib. y cap. num. 15. Lo mismo en los salarios de los Oidores, y quan conveniente es, que sean bien pagados, y Cédulas que de ellos tratan, dicho lib. cap. 4. num. 18. y figuient. Desde que tiempo les comienza à correr el salario à los Oidores, y otros Ministros, que van de España proveídos para las Indias, y dudas que sobre esto se han ofrecido, y Cédulas que se han señalado, dicho lib. y cap. num. 19. Como ganan el salario los Oidores, Ministros, y otros Criados por el tiempo que estan enfermos, dicho lib. y cap. num. 20. Si le gana por entero el que muere al principio de el año, ò tercio en que se reparte, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. numer. 21. y lib. 4. cap. 24. num. 16. Regularmente ningunos salarios se pueden pagar, hasta estar corridos los tercios de ellos, y Cédulas que así lo mandan lib. 4. cap. 24. n. 14. y figuientes. Como, y por que se ha limitado esto en los salarios de los Inquisidores, y se les mandan pagar los tercios adelantados, dicho lib. y cap. num. 16. y figuient. El modo que se ha mandado tener, y guardar en la paga, y cobranza de los salarios de los Inquisidores de las Indias, dicho lib. y cap. numer. 9. 10. y figuientes. Como se mandaron rebajar à todos los Ministros de España, y de las Indias los salarios *pro rata* de los diez dias que se rebajaron de el Calendario, y Cédula que se despachò para solo esto, lib. 5. cap. 4. num. 23. Si se deben quitar los salarios al Oidor que se casò contra la prohibicion, desde el dia de el casamiento, ò de el de la sentencia declara-

toria de la incurcion en las penas de ella, dicho lib. cap. 9. num. 71. Si los Oidores, que tienen Comisiones distintas de la ordinaria ocupacion de sus Plazas, podrán llevar algunos salarios, ò partes, por razon de ellas, fuera de los que ganan por las Plazas, y Cédulas contrarias que sobre esto se han despachado, dicho lib. cap. 3. n. 53. y figuientes. Quando, y à quales Criados se deben pagar salarios de los Espolios de los Obispos, aunque no los hayan pactado, y la práctica de este punto, y si se prescriben estos salarios, lib. 4. cap. 11. num. 29. 30. y 33. Como los deben señalar los Obispos à sus Vicarios, y Visitadores, y si los pueden pedir, aunque no se los hayan señalado, dicho lib. cap. 8. n. 35. 36. y 37. Como, y por que deben pagar los Mineros los salarios de los Veedores, y Alcaldes Mayores de las Minas, y pleyto que sobre esto tuvieron los Mineros de Oruro, pretendiendose debian pagar por el Rey, lib. 6. cap. 1. num. 33.

SALAS de las Audiencias de Mexico, y Lima, y los pleytos de ellas, como se reparten, y si el Virrey tiene mano para mandarlas juntar, ò mudar los Juezes de ellas à su voluntad, y duda que sobre esto se ofreció en Lima, lib. 5. cap. 4. num. 63. y 64. Aunque las Salas de los Oidores esten dividas, lo que por qualquiera de ellas se determina, se dice determinarse por Presidente, y Oidores, ò por toda la Audiencia, y por que, dicho lib. cap. 5. num. 13.

SALOMON, quanto cuidado puso en juntar thesoros, y buscar, y labrar Minas, y Metales, lib. 2. cap. 15. numer. 20. Adonde embiaba sus Armadas para este efecto, y si era al Perú, lib. 1. cap. 6. num. 32. Como puso el mismo cuidado en buscar, y juntar piedras preciosas, y los nombres de ellas, y de las partes de donde se las traian, lib. 6. cap. 4. num. 4. La gran suma que juntaba cada año de los tributos que le pagaban los Negociantes, y Mercaderes por Mar, y por Tierra, lib. 6. cap. 8. num. 2. y cap. 9. num. 5. y cap. 14. num. 2. Como el mismo Salomón, y otros Reyes, se valieron de los Thesoros que David enterrò en su sepulcro, dicho lib. cap. 5. num. 29.

SALPUGAS, ò solifugas, arañas venenosas de las Minas, por otro nombre Phalangias, y Autores que de ellas tratan, libro 2. cap. 18. num. 51.

SALUD, y defensa de los Lugares, à nadie toca mas, que à los Señores, ò Gobernadores de ellos, lib. 5. cap. 13. numer. 28.

SANDALIAS, en los pies de los Apostoles, como significaban su poca codicia en lo temporal, segun San Agustín, libro 4. cap. 15. num. 51. Veanse otros buenos lugares, que para esto junta Benito Balduino, en su Libro de *Calce Antiquo, & Mystico*, cap. 29.

SANEAMIENTO, quando se debe hacer, LIIII

Y.

y como en las mercedes de feudos, y Encomiendas, lib. 3. cap. 11. num. 23. y siguientes. En que forma cumple, y paga regularmente el Fisco las demandas de fiancamentos, que contra él se intentan, dicho lib. y cap. num. 38.

SARRACENOS, castigan mas á los que ofenden á los Christianos, que andan entre ellos, que á los que ofenden á los Moros, ó Turcos, lib. 2. cap. 28. num. 23.

SCIPION AFRICANO, como fue condenado después de muerto á dar cuenta de los dineros, que debió meter en el Erario publico, lib. 5. cap. 11. num. 29.

SEBASTIAN Cano, atravesó el Mundo, y las Armas que se le dieron, lib. 1. cap. 2. num. 6. Don Sebastian Zambrana de Villalobos, alabado, y el pleyto que se le movió sobre si havia consentido en el casamiento de sus hijos, lib. 5. cap. 9. num. 51. Don Sebastian de Sandoval, Oidor de Panamá, alabado, y el papel que escribió en defensa de las Viñas, y Vinos de el Perú, libro 2. cap. 9. num. 40.

SECRETARIO, en el Consejo de la Suprema Inquisición precede al Fiscal, en los demás es precedido por él, y dudas que se ofrecieron en el de Italia, lib. 5. capit. 6. num. 6. y siguientes. El Secretario del Rey de Dinamarca, que juicio hace del poder, y riquezas de España, y Francia, lib. 6. c. 1. num. 12.

SECRETO, quan importante es en los Negocios, y Acuerdos, y quan encargado á los que entran en ellos, lib. 5. cap. 8. n. 53. y siguientes. Como castigaban los Perlas el delito de no guardarle mas que otro alguno, y por que, dicho lib. y cap. num. 45.

SEDA de China, beneficiada en Mexico, si se ha de tener por de la prohibida, y de contravando, y pleyto que sobre este punto se ofreció en Lima, lib. 6. cap. 10. n. 35. y 36.

SEDEVACANTE, y su gobierno en ellas por los Cabildos, si es peligroso, y por que, y si convendría reformatle, y lo que en este punto han sentido graves Varones, lib. 4. cap. 13. num. 61. y 62. El Derecho de sea, que sean breves estas vacantes de las Iglesias, y lo que en Portugal se usa en ellas, y se ha puesto en práctica para las de las Indias, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 65. y siguientes. La forma que se ha dado para gobernar la de Manila en Sedevacante, dicho lib. y cap. num. 67. Como deben cuidar los Virreyes de el modo con que proceden en otras los Cabildos de ellas, y Cédulas que se lo encargan, dicho lib. y cap. num. 68. y siguientes. Si se induce *ipso facto* Sedevacante por la translacion de el Obispo de una Iglesia á otra, y diferencias de casos, que se pueden considerar en este punto, dicho lib. y cap. n. 46. y siguientes.

SEDITIONES, y motines en las Indias,

quan pocas ha havido con estar tan distantes, y á lo que esto se puede atribuir, lib. 5. cap. 15. num. 3. La que amagó en Quito por la introducción de las Alcavalas, y como se apaciguó, lib. 6. cap. 8. num. 19.

SENADO Romano, como se havia en regular los votos para las sentencias, lib. 5. c. 8. n. 50. Llamado *Mirifico* por Plinio Junior, y por que causa, dicho lib. y cap. n. 58. Como, y por que rompió las Relaciones calumniosas contra Quinto Metelo, Proconful de Numidia, dicho lib. cap. 14. num. 28. El de Venecia con quanto cuidado guarda el secreto, y lo que por esta causa se alaba el Bocalini, dicho lib. y cap. num. 46.

SENADORES, para serlo buenos, que requisitos piden en ellos graves Autores, lib. 5. cap. 8. n. 23. y sig. Como se havian los de Roma en votar las causas en el Senado, dicho lib. y cap. num. 21. Que esportulas pagaban al entrar el uso de este cargo, y de el que llamaban *Follis*, lib. 6. cap. 13. n. 46. Los que no sabian votar por si, sino siguiendo á otros, por que se llamaron *Pedarios*, y *Aqipedes*, entre los Romanos, lib. 5. cap. 8. num. 35.

SENECA, refierense sus Versos, en que parece profetizó el descubrimiento del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 6. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 27.

SEÑORES de las Tierras, quando, y por que pueden expeler de ellas, ó prohibir su entrada á los Estrangeros, lib. 6. capit. 14. num. 15. Los de Vassallos no se eximen de pechos, y tributos solo por serlo, libro 2. cap. 20. num. 41. Siempre estos prohibidos de servirse de ellos, y de vexarlos, y gravarlos, dicho lib. cap. 3. num. 20. y 22. Como pueden, y deben pedir la paga de tributos á sus Vassallos, lib. 2. cap. 21. num. 39.

SENTENCIAS de los Senados, y Tribunales superiores, como se deben seguir, y de la autoridad, y veneracion, que se les debe, y que hay quien diga, que tienen algo de Divinidad, y por que, lib. 3. cap. 19. num. 20. y lib. 5. cap. 8. numer. 58. Y mas quando son declaratorias de alguna ley dudosa, lib. 3. cap. 19. num. 20. En todas partes tienen sin embargo mucho de caso fortuito las sentencias, y se suelen comparar á el, y por que, lib. 5. cap. 8. num. 59. Regularse de ordinario por el numero de los votos, y votantes, y no por su calidad, suficiencia, é inteligencia de ellos, y si esto puede ser conveniente, dicho lib. y cap. num. 49. Quando, y para que efectos es necesaria sentencia declaratoria, ó condenatoria contra el Oidor, ó Ministro, que se casó contra la prohibicion, ó en otros qualquier casos en que la pena se incurre *ipso jure*, dicho lib. cap. 9. num. 70. y 71. y cap. 11. n. 42. y 43. La que se da en negocios Fiscales, sin intervenir el Fiscal, si sera nula, lib. 5. cap. 6. num. 11. Las de estos tales negocios, ni en la cabeza, ni en el cuerpo de ellas han de hablar con la

sona de el Rey, sino con la de su Fiscal, libro 5. cap. 6. num. 12. Las sentencias, que en las Audiencias de Lima, y Mexico pronuncian Oidores, ó Alcaldes, las pueden, y deben firmar los Virreyes, aunque no tienen voto en ellas, lib. 5. cap. 3. num. 63. y 64.

SENTENCIA, que se dá, y pronuncia contra muertos, es ninguna, y por que, libro 5. cap. 11. num. 3. y siguientes. Quando, y en que juizios se requiere, que este ya dada la sentencia, para que la pena de ella pafse contra los herederos de los condenados, dicho lib. y cap. num. 13. Las de Visitas, y Residencias, aunque esten apeladas, quando, y quales fe podrán executar por los que sindican, dicho lib. cap. 10. n. 54. Las de Sindicados, y Comissos, y otros Juizios Sumarios, aunque se den en rebeldia, como se executan luego, sin esperar que pafse el año fatal, y por que, dicho lib. y cap. num. 9. La sentencia dada en rebeldia, se debe notificar en persona al Reo, con quien se siguió el pleyto en primera instancia, y que si está ausente en Indias, dicho libro, cap. 3. num. 16. Las sentencias dadas por dolo, ó impericia de algun Juez, quando causan accion de mal juzgado contra él, ó sus herederos, dicho lib. cap. 11. num. 47. y 48. La sentencia de el Juez Mayor de bienes de Difuntos en las Audiencias de las Indias, y la de el Juez Mayor de Vizcaya en la de Valladolid, si se juzga por de Visita, como las de la Audiencia, y hace primera instancia, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 7. num. 15. y siguientes.

SENTENCIA, quantos Oidores la hacen en Lima, y en Mexico, estando conformes de toda conformidad, y como se ha de estar á la mayor parte, lib. 5. cap. 8. numer. 47. Quando se dirá, que los votos, que se requieren para hacer sentencia, están conformes de toda conformidad, dicho lib. y cap. num. 48. Si las sentencias de los que votan son entre si diversas, se reputan como contrarias, y ninguna de ellas puede tenerse por sentencias, y por que, dicho lib. y capit. num. 51. y 52. Quando, y como se suelen executar dos sentencias conforme en las causas Eclesiasticas en España, lib. 4. capit. 9. num. 30. y 31. Quando en las Indias se dirá, que son dos conformes, y bastarán para cumplir con el tenor de el Breve de Gregorio XIII. aunque se apele de el Sufraganeo al Metropolitano, dicho lib. y cap. num. 30. Si contra estas dos sentencias así conformes, se podrá alegar de nulidad por defecto de jurisdiccion, dicho lib. y cap. num. 31. Por que Juezes se han de executar las dos sentencias conformes, ó diformes de lo Eclesiastico en terminos de Derecho Comun, y en los de el Breve de Gregorio XIII. dicho lib. y capit. num. 32.

SEPULTURAS de Infeles, como, y quando sera lícito escudriñarlas, para sacar los the-

foros que en ellas suele haver enterrados, y la práctica de esto entre los Romanos, lib. 6. cap. 5. num. 18. y 22. Vease *Huacas*.

SEQUESTRAR, y poner á su mano pueden los Principes, y sus Magistrados qualquier bienes sobre que se puedan temer encuentros, y disturbios, lib. 4. cap. 12. n. 12.

SERVICIOS en guerras, y no premiados, quanto contristan el corazon mas desahogado, y lugar de el Eclesiastico para ello, lib. 3. cap. 31. num. 24. Siempre es mejor el servicio que se hace sin fuerza, y apremio, lib. 2. cap. 5. num. 18. Los servicios, que produxeron, y obraron efectos durables, y perpetuos, piden premios que tambien lo sean, lib. 3. cap. 12. num. 7. y cap. 32. num. 12. Los antiguos de tal fuerte se deben premiar, que quede algo para remunerar los que se hicieron de nuevo, y la razon de esto, dicho lib. cap. 8. num. 32. Quales servicios basta que se prueben para sustentar la narrativa de los Rescripros, aunque no se puedan verificar otros de los contenidos en ella, dicho libro, cap. 9. num. 41. y 42. Los Militares se deben repartir con igualdad entre los Encomenderos, ó Feudatarios, dicho lib. c. 25. num. 44. Como, y quando están estos obligados á servir por sus personas, dicho libro, y cap. num. 42. y 45. Nadie puede hacer, ó cumplir regularmente por sustituto los servicios que debe á Reyes, y Principes Soberanos, dicho lib. y cap. num. 46. y siguientes. Los que se hacen por los feudos, como se tienen por dividuos, ó divisibles, dicho lib. cap. 13. num. 4. 5. y 6. Si los servicios, y remuneraciones hechas por ellos son comunicables entre marido, y muger, dicho lib. cap. 16. num. 26.

SERVICIO PERSONAL de los Vassallos de Africa, reprobado por San Gregorio, lib. 2. cap. 2. num. 20. y 21. Si el de los Indios forzados, es permitido para cosas utiles á todo el comun de la tierra, lib. 2. cap. 5. num. 2. y siguientes, y dicho lib. y cap. numer. 19. y siguientes, y cap. 8. num. 1. y siguientes. La materia de los servicios personales de los Indios, lib. 2. cap. 2. num. 1. y siguientes. Como siempre son dañosos, y duros para ellos, y por que, lib. 2. cap. 5. num. 19. 20. y 21. Si conviene quitarle, ó estrecharle, y por que, dicho lib. cap. 7. num. 73. Con que temperamento los permiten algunos Autores, dicho lib. cap. 6. num. 1. y siguientes. Y para que cosas, dicho lib. cap. 8. num. 1. y siguientes. Como les está prohibido á los Encomenderos el servicio personal de sus Indios, y se ha mandado reformat este abuso donde havia quedado, dicho lib. cap. 2. num. 1. hasta el 12. y cap. 16. num. 36. La materia de este servicio personal de Indios forzados para las Minas, y Cédulas, y razones de ella, pro, y contra, dicho lib. cap. 14. num. 1. hasta el fin de dicho cap. 14. y cap. 17. n. 1. y sig. Que este de las Minas es mas grave que el domestico de los Encomenderos, y otros, dicho

lib. cap. 16. num. 36. y siguientes. Si se puede permitir, y repartir para casar, y obras publicas, dicho lib. cap. 8. num. 1. y siguientes. Para la Agricultura, dicho lib. cap. 9. n. 1. Viñas, Olivares, Azucar, Añir, Tabaco, y Cacao, dicho lib. cap. 9. num. 19. y siguientes. Para Chalquis, ò Corteos, y su materia, y Cédulas de ella, dicho lib. cap. 14. num. 1. y siguientes. Para cargas, tragines, tambos, ò messones, y su materia, y Cédulas de ella, dicho lib. cap. 13. num. 1. y siguientes. y cap. 16. num. 44. Para servicios, y ministerios domesticos en casas de Españoles, dicho lib. cap. 3. num. 1. Para Guardas de ganados, dicho lib. cap. 11. num. 1. Para obrages de lana, y su materia, dicho lib. cap. 12. num. 1. y siguientes. Como se introduxo el servicio personal de los Yanaconas, de el Perú, y de todo lo concerniente à su materia, y que Autores, y con que color la defienden, dicho lib. cap. 4. num. 3. y 4. De que edad deben ser repartidos los Indios para estos servicios, dicho lib. cap. 7. num. 33. y siguientes. Que ni à ellos, ni à otros Vassallos se les pueden imponer servicios duros, y desacomumbrados, dicho lib. cap. 16. num. 7. Sino moderados, y bien pagados, y para cosas muy precisas al bien comun, y Cédulas que lo disponen, dicho lib. cap. 7. num. 5. y siguientes, y cap. 23. num. 7. Que pues se tolera, y concede por el bien publico, no debe convertirse en el privado, dicho lib. cap. 7. n. 64. Que no se ha de dexar todo el peso de estos servicios en los Indios, y que es mas justo, que cargen en Mestizos, Mulatos, y Negros, y por que, dicho lib. cap. 30. num. 29. y 31. Si el hacer perpetuas las Encomiendas causaria algun embarazo à los servicios personales, que al presente usan, lib. 3. cap. 32. n. 47. 48. y 49.

SERVIDUMBRE, ò esclavitud, si es justa, y conveniente, lib. 2. cap. 1. num. 4. Tiene por tal no poder salir nunca de un lugar, lib. 3. cap. 27. num. 15. La de los Japones, como se puede, y suele justificar, lib. 2. cap. 4. num. 32. Servidumbre de otra servidumbre no se dà, lib. 3. cap. 4. num. 9. y 13. Servir es una cosa, y otra ser siervo, lib. 2. cap. 6. num. 42.

SILLA Episcopal de nuevo erigida, hasta quando se dirà estar vacante, lib. 4. cap. 5. num. 31. En las Iglesias de las Indias solo ponen sillas los Virreyes, y Oidores de ellas, y si se pueden, ò deben permitir à otras personas, lib. 5. cap. 3. num. 46. 47. y 48.

SOLDADOS, en todos tiempos, y Reynos han sido privilegiados, y essemptos de la jurisdiccion ordinaria, y por que, lib. 5. cap. 18. n. 6. y siguientes. Como esto mismo se ha introducido, y practicado en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, dicho libro, y cap. num. 5. y siguientes. Si los Soldados pueden renunciar este privilegio, dicho lib. y cap. num. 15. Quando comienzan à ganar sueldo los Soldados de los Romanos;

nos; y de donde se tomó su nombre, lib. 3. cap. 2. num. 14. Siempre fueron los Soldados exceder, y atropellar las Leyes Divinas, y Humanas, lib. 1. cap. 12. num. 26. Están prohibidos de negociaciones, y mercancias, libro 4. cap. 18. num. 26. Como eran remunerados los Soldados viejos en tiempo de los Romanos en las Provincias que de nuevo adquirian, lib. 3. cap. 2. num. 13. Los Generales, ò Capitanes, que defraudan el numero, ò estipendio de los Soldados, ò no los reciben idoneos, ni los exercitan como deben en la militar disciplina, ò dexan que se huyan, que penas tienen, lib. 5. cap. 18. n. 27. 28. y 29. Los Soldados, que militando cautivan, si gozan su sueldo por todo el tiempo de el cautiverio, dicho lib. y cap. numer. 23. Como se hà con ellos la Junta de Guerra de Indias, y que les vale el dicho tiempo para la cuenta de los grados, y años de la Milicia, dicho lib. y cap. num. 20. En el Perú llamaban Soldados à los que no eran Vecinos Encomenderos, ni Domiciliarios hacendados en sus Ciudades, dicho lib. cap. 1. num. 7. Los Soldados de à pie, y de à cavallo, entre quienes se repartió el oro, y plata, que dió Atagualpa por su rescate, lib. 6. cap. 1. num. 6. y 8.

SOLDURIOS, que genero de Soldados era entre los Franceses antiguos, y de donde tomaron este nombre, lib. 3. cap. 33. n. 23. **SORDOS** fomos todos en la Lengua que no entendemos, lib. 2. cap. 26. num. 4.

SOROCHE, que significa en Lengua de los Indios de el Perú, lib. 6. cap. 2. num. 20. **SOSPECHA** de fraude, siempre que la hay se dà extension en los Estatutos de Lugar à lugar para excluirla, lib. 4. cap. 11. num. 49.

SUBDITOS, no están obligados à venerar los vicios de sus Prelados, lib. 4. cap. 7. n. 53. Ni à saber, ò inquirir las ordenes secretas, que suelen embiarse à los Virreyes, y Señores, (y mas si son nobles) aunque no se la juren especialmente, y por que, lib. 3. cap. 25. n. 21. y 22. Y como han de acudir à ocasiones de guerra, dicho lib. y cap. num. 17. y siguientes.

SUBREPCION, ò obrepcion, qual, y en que cosas debe ser, para que baste à viciar los Rescriptos, lib. 3. cap. 9. num. 36.

SUBROGACION, y los efectos que tiene de transfundir todas las calidades, Derechos, y preeminencias de el subrogante en el subrogado, lib. 5. cap. 17. n. 22.

SUBSIDIO caritativo, y el que oy se hace en España, si admite descuentos algunos, y pleyto que sobre esto hubo por algunas Iglesias, lib. 3. cap. 11. num. 6.

SUBTILEZAS de ingenio, y consideraciones metaphysicas son dañosas, y dignas de huirse en la práctica, y determinacion de los pleytos, y por que, lib. 5. cap. 8. num. 27. y siguientes.

SUCCESSION en los mayorazgos, y en todo lo indivisible, siempre se debe dar al

primogenito, lib. 3. cap. 17. num. 30. Si es mas conveniente la succession, que la eleccion de los Reynos, y otros Dictados, y Titulados, lib. 2. cap. 27. numer. 18. y 22. La succession de los Cacicazgos de los Indios, como està mandada continuar, y juzgar, dicho lib. y cap. num. 15. y 23. Regulate por la de los mayorazgos de España, dicho lib. y cap. num. 19. Como, y por que causas se concedió, ò introduxo la succession de las Encomiendas de Indios por dos vidas, y de las provisiones, y Cédulas Reales primitivas, y todas sus declaratorias que de ella tratan, libro 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. Que esta succession emanó de la benignidad de el Principe, y providencia de la ley, que la permitió, y se puede llamar legal, y efectos de esto, libro 3. cap. 17. num. 15. Por esta causa los successores en las Encomiendas, no pueden ser gravados por sus Antecesores, como ni los de los mayorazgos, dicho lib. y cap. numer. 20. Aunque la ley de esta succession llamó solamente à los hijos, se estendié à los nietos à falta de ellos, y por que, dicho lib. y capit. num. 65. Si se dà representacion en esta succession, de fuerte, que los sobrinos preferan à los tios, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 61. Quando, y por que se dió esta succession à las mugeres de los Encomenderos à falta de hijos, y à las esposas de presente, y otras quæstiones de este punto, dicho lib. cap. 22. num. 1. y siguientes. Si por el contrario los maridos deben ser admitidos à la succession de las de sus mugeres, y dadas, y pleytos, que sobre esto ha havido, dicho lib. cap. 23. num. 4. y siguientes. Quando, como, y por que se comenzó à introducir esta succession de los maridos en la Nueva-España, y en otras Provincias, y por que vidas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. De la tercera vida, y otra por dissimulacion, que en el caso de esta succession se fué introduciendo, y tolerando en la Nueva-España, y Cédulas que de ellas tratan, dicho lib. cap. 17. num. 12. y siguientes. Quando, como, y por que están excluidos de la succession de estas Encomiendas los que ya tienen otras, y Cédulas que de esto tratan dicho lib. cap. 20. num. 1. y siguientes. Si passa luego la succession, y posesion en el segundo llamado, por este impedimento en el primero, ò como, y dentro de que tiempo ha de optar la que mas quisiere, dicho libro, y cap. num. 3. y 5. Si por hallarse excluido el padre por esta causa, pertenecerà la succession de la Encomienda à su hijo, ò al hermano segundo de el padre, tio de este hijo, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 21. num. 1. y siguientes. Como, quando, y por que debe hallarse presente en las Indias al tiempo de la vacante de las Encomiendas qualquiera que pretendiere haversele deferido la succession de ellas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 19. num. 44. 45. y siguientes.

SUCCESSOR mio, si uno lo es; yo lo

vendré à ser suyo igual, y reciprocamente, y por que, dicho lib. cap. 23. num. 4. Los successores en los Reynos, y mayorazgos, feudos, ò Encomiendas de Indios quando citarán obligados à pagar las deudas de sus Antecesores, dicho lib. cap. 16. num. 27. y siguientes. Los Reyes de España, como se han querido sujetar à la obligacion de estas pagas, dicho lib. c. 17. num. 55. Dentro de que tiempo estará obligado el successor en alguna Encomienda à expedir titulo de ella en su cabeza, y parecer à hacer el juramento de fidelidad, y si le podrá hacer por Procurador, dicho lib. y cap. n. 46. 48. y siguientes. Quando estará obligado el successor en un cargo à dar titulo de los Oficios, ò Encomiendas, que su Antecesor dexó provehidos, pero sin despacharlos, dicho lib. c. 5. num. 37. Qualquiera que succedere en algun feudo, Encomienda, ò mayorazgo puede por su proprio derecho entrar en la succession, y posesion, aunque su antecesor no le llame, ni declare por tal successor, y por que, dicho lib. cap. 17. num. 22. Los successores en los cargos, que desprecian, ò innovan las acciones de sus antecesores, reprehendidos, y castigados con el talion por Justicia Divina, libro 5. cap. 14. num. 19. y 20. El successor en un Beneficio, que vacó por muerte de otro, como, y quando estará obligado à probar, y justificar el titulo de su antecesor, dicho lib. cap. 12. num. 35.

SUERTE, y su juicio, y si será bien que los Oficios annales de los Cabildos se facallen por ellas, lib. 5. cap. 1. num. 7. y 11.

SUFraganeo, si podrá juzgar las apelaciones del Metropolitano, que se le desieren por el Breve de Gregorio XIII. estando en la Diocesis del Metropolitano, lib. 4. capit. 7. num. 10. 11. y 12. *Vease Obispos, Arzobispos, y Metropolitano.*

SUJECION politica, no contraviene à la libertad christiana, lib. 2. cap. 6. num. 43.

SUGETOS, que se consultaren para todo lo Eclesiastico, y secular de las Indias, quales deben ser, y con que atencion se debe ir en buscarlos idoneos, y suficientes, y Cédulas, y Autores que de ello tratan, lib. 5. capit. 15. num. 21. y siguientes.

SUPERIORES, como, y por que deben procurar dar con su vida buen exemplo à los subditos, dicho lib. cap. 18. num. 29.

SUPLICACION segunda de los pleytos de mayor quantia, que se sentencian en las Audiencias de las Indias, como, y quando se interpone, y trae al Consejo de ellas, y de su forma, y diferencias de lo que se practica en Castilla; y todo lo concerniente à esta materia, y Autores, y Cédulas Reales, que de ella tratan, lib. 5. cap. 17. num. 4. y siguientes. Si este grado hà lugar en las causas criminales, y en los pleytos comenzados ante las Justicias Ordinarias, ò en el Juzgado de bienes de Difuntos; dicho lib. cap. 7. num. 17. y siguientes. Quando, y como se dà, y debe interponer, y seguir esta misma segunda suplicacion en pley-

tos de Indias, que acá en España se comiēzan, y sentençian en el Supremo Consejo de ellas, dicho lib. cap. 17. num. 12. y 16.

SUPLICACION al Santissimo sobre las Bu- las que perjudican al Patronazgo Real de las Indias, como se interpone, y practica, lib. 4. cap. 25. num. 33. y 35.

SUR, y Norte, que palabras son, y que significan, y de su origen, y etimologia, lib. 1. cap. 4. num. 26.

SINDICAR, si es acto de jurisdiccion, al qual se puede proceder de oficio, ò à instancia de Partes, lib. 4. cap. 13. num. 17. Si los Cabildos fedevacante pueden sindicar à sus Vicarios, y Oficiales, y à los de el Prelado difunto, y si el que sindicado puede ser recusado, dicho lib. y cap. num. 23. Quando podran los sindicados, ò visitados sacar monitorias, para que declaren los testigos que supieren algo en su abono, lib. 5. cap. 10. n. 29. 30. 31. y 43. Otros muchos puntos de esta materia. Veanse en *Visitas, y Residencias.*

SYDENOCHE, figura que toma la parte por el todo, y exemplos de ella, lib. 1. c. 7. num. 23.

SYNODOS, ò estipendios por sus Curatos, que llevan los Religiosos Doctrineros, si los pueden hacer fuyos, ò como se han de reparar, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. c. 22. num. 18. y siguientes.

T

TABACO, yerba, y sus nombres, usos, propiedades, y detestaciones, y Autores, que escriben de ella, lib. 2. cap. 10. num. 21. Como se toma, y usa, y si quebranta el ayuno natural, ò Eucharistico, lib. 2. cap. 10. num. 23. Si se pueden, ò deben dar Indios forzados de Mita para su cultura, libro 2. cap. 10. num. 19. 20. y 21.

TABELARIOS, por que se llamaban antiguamente los que llevaban las Cartas, lib. 2. cap. 14. num. 6.

TAMBOS, ò Messones de las Indias, y si se darán Indios forzados para ellos, lib. 2. cap. 13. num. 4. 10. y sig.

TANGAROS, que eran, y si de ai se deriva la palabra *Tagarote*, por el que lleva cargas en sus ombros, ò espaldas, lib. 2. c. 13. num. 8.

TARTARO, y Campos Elyseos, constituidos en Cadiz por los Antiguos, lib. 1. cap. 6. num. 15.

TASSA, y padrones para los Tributos de los Indios, como, quando, y para que se mandaron hacer, lib. 3. cap. 17. numer. 2. Quando se deben hacer de nuevo, y de las fraudes, que en esto se suelen cometer, lib. 2. cap. 21. num. 1. Si valen los concierto entre Indios, y Encomenderos cerca de los tributos, y sus tasas, lib. 2. cap. 21. n. 9. Mientras no se hacen nuevas tasas, y quantas de tributos, y tributarios, se ha de citar por las

antiguas, lib. 2. cap. 27. numer. 3. Quando deben pagar vivos por muertos la tasa, ò estimo de coleccion hechas à todo un Pueblo, lib. 2. cap. 19. num. 46. y 49.

TAVANTIN SUYO, llamaban al Perú en su Lengua los Indios, y que significaban por esta palabra, lib. 1. cap. 6. num. 36.

TEMBLORES de tierra frequentes en algunas partes de las Indias, y de que se ocasionan, lib. 1. cap. 4. num. 24. y 25.

TEMERIDAD humana, como siempre desprecia facilmente lo que está muy distante, libro 5. cap. 16. num. 9.

TEMORES vanos, no prestan legitima excusa, lib. 6. cap. 15. num. 44.

TEMPLARIOS, y la Historia de su acabamiento, y à quien se aplicaron sus rentas remissivè, lib. 3. cap. 33. num. 33.

TEMPLES, y Climas varios de las Indias, y la causa de ellos, lib. 1. cap. 4. num. 25.

TEMPLOS, y sus fabricas, y reparos, ò meritos de ellas, y si corre por igual el fabricar, y reparar, lib. 4. cap. 23. numer. 8. y siguientes. Quando Herodes Agripa reedificò el Templo de Jerusalem, no llovió de dia en ocho años, porque no se estorvasse su fabrica, lib. 4. cap. 23. num. 1. Los Templos, Adoratorios, y Entierros de los Indios, y las riquezas de ellos, y de las que en el Perú se llaman Huacas, lib. 6. cap. 5. num. 12. y siguientes.

TENUTAS, y el juicio de ellas, que ocasion tuvo para introducirse por la ley del Reyno, lib. 5. cap. 17. numer. 24. Si este juicio pertenece al Consejo de Indias, quando sucede, que los pretendientes de algun Estado, ò Mayorazgo, ò Encomienda de ellas, se hallan en España al tiempo de su vacante, y pleytos, y dudas, que en razon de esto se han ofrecido, lib. 5. cap. 17. num. 17. y siguientes. Si aun contra Clerigos se ha de tratar este juicio de las Tenuras vienen los frutos, y si omitida su condenacion, se puede pedir, que se determine sobre ellos, lib. 3. cap. 32. n. 35. y 39.

THEOLOGOS, por doctos que sean, no penetran bastante la Jurisprudencia, y quan caprichosos suelen ser algunos en los juicios que penden de ella, lib. 4. cap. 13. n. 29.

TERCERO, que se manda nombrar por el Tridentino en discordia de el Prelado, y Adjuntos, si ha de ser tambien como ellos de el cuerpo de su Cabildo, lib. 4. cap. 14. n. 44. y 45. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho lib. y cap. columna. 2. §. 11.

TERCIAS de los diezmos de España, con que titulo se justifica su concession hecha à los Reyes de ella, lib. 4. cap. 1. num. 11. Las mismas en las de las Indias, que llaman Novenos, y como unas, y otras son de Regalibus, y se deben tener por bienes temporales, y como se distribuyen, lib. 4. cap. 4. num. 30. y 31. y lib. 6. cap. 7. num. 6. 8. y 9. Como, y por que se tratan las causas de ellas en Tribunales seculares, y Autores que de esto tratan,

lib. 4.

lib. 4. cap. 4. num. 31. 32. y 33. Las tercias partes de las rentas de los Obispos vacantes de las Indias, quando, y como se aplicaron à su distribucion nuevos Reyes, y como hacen esta distribucion en obras pias, y donde convendrá que la hagan, lib. 4. cap. 12. n. 32. y 37. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho lib. y cap. columna 2. §. 9. Las tercias partes de las Encomiendas de el Perú, quando, como, y por que se mandaron incorporar en la Corona Real, y Cedulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 28. num. 3. y lib. 6. cap. 7. num. 1. y siguientes. Si esta tercia parte ha de ser libre de coitas, dicho lib. y cap. num. 13. Si se ha de quitar de las Encomiendas que provee el Rey, dicho libro, y capi num. 16.

THESOREROS Generales del Rey, los que se llamaban antes, quando, y por que se comenzaron despues à llamar Almojarifes, lib. 6. cap. 9. num. 4.

THESORO, que significa, y como se define, y reparte el que se halla en predios Reales, ò particulares, y que es Don de Dios, y otras cosas concernientes à esta materia, y leyes, Cedulas, y Autores que de ella tratan, lib. 6. cap. 5. num. 1. y siguientes, y cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho lib. y cap. columna 2. §. 15. Los thesoros hallados en fucos los agenos, como, y à quien los aplicaron Platon, Apolonio Thianeo, y el Tamberlan, libro 6. cap. 5. num. 4. y 5. Que se manda hacer de ellos por leyes de Castilla, y Cedulas de las Indias, dicho lib. y cap. n. 6. Son los nervios de la guerra, y quando es licito à los Reyes buscarlos, juntarlos, y aumentarlos, lib. 2. cap. 15. num. 11. y siguientes. Quan grandes los juntaron David, y Salomon, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 1. num. 6. Si estos fueron mayores que los que Dios ha dado à los Reyes de España, dicho lib. y cap. n. 10. y 11. El descuido que tenemos en dexar que nos los saquen los Estrangeros, haviendo de ingentarnos en atraer à nosotros los fuyos, dicho lib. y cap. num. 13. Como se han hallado en España muchos thesoros de tiempo de Moros, y refutado el Ferrariente, que dice, que nunca viò pleytos sobre ellos, dicho lib. c. 5. num. 8. De los thesoros, que hay en las Indias, y por que suelen encubrirlos los Indios, y Cedulas que de ellos tratan, dicho lib. y cap. num. 9. De el de los lngas de el Perú, y la fama que hay de que passa de veinte y cinco millones, y de los que se han ofrecido à buscarle, y Cedulas que sobre esto se han despachado, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Que estos thesoros dicen los Indios de el Perú, los reservan para sus Reyes Incas, y Autores que dicen, hablando generalmente de todos thesoros, los guarden los malos genios para el Anti-Christo, lib. 2. cap. 17. num. 12. y 13. Quan antiguo es ponerse grandes thesoros en los Entierros de los Reyes, y exemplos de ellos de todas letras, y que es licito buscarlos, y sacarlos para buenos usos, lib. 6. cap. 5. n. 12.

13. y siguientes. Como el Glotioso San Lorenzo, estando para ir al martyrio donò, y repartió à los pobres los thesoros de la Iglesia, que tenia à su cargo, lib. 4. cap. 10. num. 43. Donde se arriega mayor thesoro, debe ser tambien mayor el cuidado en guardarle, y defenderle, lib. 5. cap. 18. num. 17. El mayor thesoro de los Principes es la conservacion de sus Vassallos, y ley de Partida celebre para el caso, lib. 2. cap. 16. num. 59.

TESTAMENTO en bienes feudales, ò de Encomiendas, y Mayorazgos, si se permite, quando en el se llaman los mismos, que por sus leyes havian de succeder, lib. 3. cap. 17. num. 36. Los Testamentos de los Indios, y de los rusticos, y de que privilegios, y especialidades gozan en ellos, lib. 2. cap. 28. n. 55.

TESTIGOS, lo mas de su materia pende de el arbitrio de los Juezes, dicho lib. y capi. num. 36. y 37. El testigo examinado sin juramento, no hacen fee alguna. Y si el Papa puede dispensar esta solemnidad, dicho lib. y capi. num. 34. Los examinados en secreto, y sin citar la parte, quan arrojadamente suelen decir, y que fee hacen, lib. 5. cap. 10. num. 34. Deben examinar de por si cada uno de los testigos, y quando se podrá practicar lo contrario, lib. 2. cap. 28. numer. 36. y 37. Los que son parte de una Comunidad, quando hacen fee en causas contra ella, lib. 4. cap. 26. numer. 36.

TEUTONICOS, que costumbre introduxeron en la paga de los diezmos, lib. 2. cap. 22. num. 32.

TIBERIO II. Emperador de Constantino- pla, sus limosnas, y premios milagrosos, que consiguió por ellas, lib. 6. cap. 7. num. 14.

TIEMPO de guerra, todas las leyes lleva tras si, y las atropella, y estraga, y otros daños de ella, lib. 6. cap. 13. num. 45. Si se debe prorrogar el tiempo de las administraciones, y officios temporales, al que le dexò de gozar en todo, ò en parte sin culpa suya, libro 3. cap. 18. num. 4. y 13.

TIERRA ninguna, por mala que sea, ha dexado de llevar algunos insignes varones, y mas si son transplantados, lib. 2. cap. 30. n. 12. y 13. Las limitrophas quales eran, y à quien las daban los Romanos, lib. 3. cap. 3. n. 13. Las Tierras, y Lugares incultos, y despoblados, son de el que primero las ocupa, ò de lo Realengo, lib. 1. cap. 9. num. 18. y 19. Las de las Indias las mas son de regadio, libro 2. cap. 9. num. 9. Tierra de Santa-Cruz, quales, y origen de su nombre, lib. 1. cap. 2. n. 17. Las Tierras de Indios pasan sin cargo de sus tributos à otros poseedores, y por que lib. 2. cap. 19. num. 45. Las que poseian en su infidelidad, como se les mandaron dexar, dicho lib. y c. num. 24. Las Tierras, Pafios, Montes, y Aguas publicas, como, y quando son de lo Regal, de los Principes, y lo tocante à esta materia, y Autores que la tratan, y Cedulas por lo de las Indias, lib. 6. cap. 12. n. 12. y siguientes. Como se daban antiguamente estas

Tier.

692
Tierras, y se deben dar por los Virreyes, y Gobernadores, libr. 6. cap. 12. num. 5. y fig. Quando se conceden à Particulares, es con cargo de que no las pasen à Iglesias, ni Monasterios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 21. num. 28. 29. y figuient. Aunque en las Indias, ò en otras partes se hayan concedido tales Tierras por los Reyes à algunos Particulares, con palabras muy generales, no son vistos haverlas querido dar las minas, y metales que se descubrieren en ellas, y por que, libro 6. cap. 1. num. 17. y 18. Las señaladas à los Pueblos de los Indios cuyas serán si sucede, que se despueblen, lib. 2. cap. 24. numer. 39. Qué se dirá en las de los Vassallos solariegos, y quando se dirá que las desamparan, dicho libro, y cap. num. 40. Las de Menores, è Indios no pueden prescribirse, sino en raros casos, dicho lib. y cap. num. 43. y 44.

TITULOS de la justa adquisicion de las Indias, y lo que han exercido de ellos, lib. 1. c. 9. num. 1. y figuientes. El de la concesion, ò voluntad Divina en la adquisicion de los Reynos, es el mejor de todos, dicho lib. y cap. n. 3. 4. y 5. El de nuestros Reyes à las Indias por sus Vassallos los primeros en la ocupacion de ellas, se pondera, y esfuerza, dicho lib. y cap. num. 12. y figuientes. Qualquier titulo, aunque sea menos legitimo, basta para poseer, y obtener manutencion, lib. 3. cap. 30. num. 26. Donde se requiere titulo para legitimar la posesion, si este falta, ella no aprovecha, dicho lib. y cap. num. 27. Y si bastará que sea colorado, *alli*. En que casos estará uno obligado à exhibir los titulos de su posesion à otro, y en particular al Fisco, dicho lib. y cap. n. 22. y figuientes. Y si se havrán de exhibir à Particulares, que se agravan de ser despojados, dicho lib. y cap. num. 33. y 34. Dentro de que tiempo se deben facer los titulos de los Beneficios para que no se pierdan, dicho lib. c. 14. n. 11. y 12. Como debe presentarse titulo original de su Plaza, ò traslado autentico el que quiere ser puesto en posesion de ella, y si bastará, que conste por otras vias, que está provoydo, lib. 5. cap. 4. num. 25. No basta tener el titulo de un cargo, ò oficio para entrar en el uso de él, si primero no se presenta el provoydo, y toma la posesion, dicho lib. c. 14. num. 14. y figuient.

TITULOS de Encomiendas, como, y dentro de que tiempo se han de pedir, y despachar para tomar la posesion, y si han de ser originales, lib. 3. cap. 14. num. 6. y figuient. Suelen despachar por los Virreyes por provoydos Reales, con sello, y por Don Felipe, dicho lib. cap. 5. num. 23. Por que se mandaba antiguamente poner en cabeza de los maridos los titulos de Encomiendas, que se daban, ò en que succedian sus mugeres, y lo que oy se practica, dicho lib. cap. 22. n. 8. y 9. Quando, y para que efecto se debe despachar titulo nuevo por los que succeden en Encomiendas, y feudos legales, dicho lib. c. 17. num. 46. El que tiene titulo de Encomienda

por el Rey; prefiere al que por el Virrey, dicho lib. cap. 31. num. 7. Qué titulo se tendrá por justo, y bastante en esta materia de Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 8. Los particulares, que litigan entre si sobre alguna Encomienda, no necesitan de tener, ni exhibir titulos para colorar su posesion, y por que, dicho lib. cap. 30. num. 32. 33. y 34.

TITULOS, Y TITULADOS de España, como, y por que se introduxeron, y que conservan el lustre de ella, lib. 3. cap. 32. n. 23. Los titulos de Clarísimos, Excelentísimos, Ilustrísimos, Eminentísimos, y otros tales, como se han variado, y hecho mas, ò menos estimables, segun los tiempos, y Autores que de ellos tratan, lib. 5. cap. 12. num. 52. y 53.

TOGAS talares, quando, y como se concedieron à los Oidores de las Indias, y por que, y si este traje responde à las infulas, ò luticlavios de los Romanos, lib. 5. capit. 4. num. 13. y 14.

TOLERANCIAS, y dissimulaciones de los Portazgueros, ò Oficiales Reales, quando, y como podrán escusar las penas legales de Comisos, y Contravandos, lib. 6. cap. 10. n. 36.

TORRIDAZONA, por que tiene este nombre, y como fue tenida por los Antiguos por impetrantable, è inhabitable, lib. 1. cap. 6. num. 12. y 13.

TRABAJO demasado entorpece el entendimiento, y extenua las fuerzas de el cuerpo, lib. 2. cap. 16. num. 68. Los Militares no se pueden, ni deben dexar sin premio, y por que, lib. 3. cap. 2. num. 17. Los trabajos, y officios serviles, si no se alternan, no pueden durar, lib. 2. cap. 7. num. 8. y 9. Los trabajos, y servicios, que se mandan hacer de noche, son muy duros, y regularmente prohibidos, y por que, dicho lib. y cap. num. 21. 22. y 23. Los de las Minas requieren hombres, y ombros de mucha fuerza, y no es justo carguen todos sobre los Indios, dicho lib. cap. 30. num. 29. Quan grandes, y peligrosos son estos trabajos de las Minas, y palabras con que los describen, y encarecen varios Autores, dicho lib. cap. 16. num. 13. y figuientes. Quanto mayores son que los de las cargas, y tragines, dicho lib. y cap. num. 45. y 53.

TRAGES, y modos de hablar, siempre los toman los vencidos de los vencedores, lib. 2. cap. 26. num. 40.

TRAGINES, y el traginar en las Indias, es forzoso, y si se pueden dar Indios de Mita para este servicio, lib. 2. cap. 13. num. 8. y 9.

TRAJANO, alabado por Plinio Junior, por la libertad con que dexaba votar à los Senadores, lib. 5. cap. 8. num. 41. Como se huvio en reformar à los Senadores de Bythinia, aun con ser intrusos, lib. 5. cap. 15. num. 19. El Trajano Bocalini, quan injustamente excluye de el templo de la fama à Colón, y à Cortés, lib. 1. cap. 2. num. 21. Nota falsamente à nuestras Indias Occidentales, suponiendo, que de ellas vinieron las bubas, lib. 1. cap. 4. num. 23.

TRAN

TRANSLACION de Prelados de unas Iglesias à otras, como, y por que se permite, lib. 4. cap. 11. num. 38. y 39. Quando, y como bastan estas translaciones para inducir fedevacante en las que dexan, y distincion de casos en este punto, lib. 4. c. 13. num. 48. y figuient.

TRANSACCIONES, y compromisos hechos sobre Encomiendas, feudos, y mayorazgos, ò emphyteusis, quando, y como podrán sustentarse, lib. 3. c. 15. n. 34. y 35.

TRANSITO de la Religion à los Obispaños, induce una futil apostasia, segun Juan Andrés, y Navarro, lib. 4. cap. 11. n. 51.

TRAPOBANA, Isla, y su riqueza, y que algunos la tienen por el Ophir, lib. 1. c. 6. num. 34.

TRASPASSOS, y ventas de Indios de Mita, siempre prohibidos, y con cargo de restitucion, y por que, lib. 2. cap. 18. n. 15. y figuient. Quando procederá esto, aunque se diga que van, y se traspañan con las minas, ò heredadas à que se suelen dar, y repartir por causa de el bien comun, libro 2. cap. 18. num. 20. 21. y fig.

TRATAR, ò **TRATADO**, que significacion tienen estas palabras, lib. 5. capit. 9. num. 55.

TRATOS, y **CONTRATOS** de los Jueces, Oidores, y Ministros de Indias, quan prohibidos son, y las Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 11. num. 34. y figuient. Quando las penas de este exceso pasan contra sus bienes, y herederos, aunque ellos hayan muerto antes de ser condenados, libro 5. cap. 11. num. 40. y figuientes.

TRECE, que llaman los de la Isla de el Gallo, ò Gorgona, quienes fueron, y privilegio que se les concedió, lib. 5. cap. 4.

TRIBUNALES de Oidores, y de otros Jueces, y Magistrados, por que se ponen en alto, y sobre gradas, segun Casiodoro, lib. 5. cap. 8. num. 5. 11. 12. y 13. Quan muchos son los de España, y las Indias, para la administracion de justicia, y quan poco se cuida de ella, segun el Obispo Simancas, lib. 5. cap. 4. num. 5. Los Tribunales se defanzorizan, y los Pueblos se entristecen, si se les quitan los negocios, que suelen correr por ellos, para llevarlos a Juntas particulares, lib. 5. cap. 13. num. 39. y fig. De los Tribunales de la Inquisicion en las Indias, y de sus fundaciones, y materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 24. numer. 5. y figuientes. De los de Quentas, y quando, y como, donde, y con que fin, y Ministros se instituyeron, y todo lo demás que concierne à su materia, y Cédulas, y Ordenanzas de ella, lib. 6. cap. 16. n. 10. y figuientes. Las dudas que se han ofrecido sobre si será mejor reformarlos, y razones pro, y contra, y varios informes, y pareceres que se han dado sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 23. y figuientes. De los

693
Tribunales de la Cruzada en las Indias, y forma, Ministros, y jurisdiccion de ellos, lib. 4. cap. 25. num. 10.

TRIBUTOS, el Derecho de poder imponerlos, como, y por que causa es de lo permitido, y reservado à solos los Reyes, lib. 6. cap. 8. num. 1. y figuient. Nadie los puede imponer sin licencia Real, y penas de lo contrario, lib. 2. cap. 21. numer. 1. hasta el 10. Introduxeronse en la misma introduccion de los Reynos, porque no pueden sustentarse sin ellos, lib. 6. cap. 8. num. 13. En ellos consisten los principales nervios de la Republica, dicho lib. y cap. num. 1. Loables, y durables, quales podrán ser, lib. 2. cap. 21. num. 2. y figuient. Son injustos, y execrables, quando se imponen por sola codicia, lib. 2. cap. 15. n. 154. Los aliviados hacen que los Vassallos vivan con mas gusto, y mas deseo, y cuidado de tener hijos, dicho lib. cap. 7. num. 31. Por que causas, y para que efectos se suelen imponer, dicho lib. cap. 19. num. 7. y 8. Los que se halla haverse impuesto por varias Naciones, y lo mucho que rendian al Rey Salomon, dicho lib. y cap. num. 3. y 4. y libro 6. cap. 8. num. 2. Los que los Romanos llevaban de las cosas venales, lib. 6. cap. 8. num. 3. Deben imponer con diferencia en Provincias debeladas, ò voluntariamente rendidas, lib. 2. cap. 19. numer. 23. y 24. Y con atencion à que no excedan de lo que forzosamente requieren las necesidades para que se imponen, dicho lib. y cap. n. 344. Los justamente impuestos, y que redundan en utilidad comun, se deben pagar por todos en conciencia, dicho lib. y cap. n. 4. y 7. Las censuras que hay contra los que los imponen sin causa, ò con demasia, dicho lib. y cap. num. 31. Qué privilegios, y preteraciones tienen conforme à Derecho en su cobranza los tributos que se imponen justificadamente, lib. 6. cap. 8. num. 13. y 14. Deben pagar à los Reyes sin descuento de las deudas, y expensas de las haciendas sobre que se cargan, lib. 3. cap. 11. num. 6. y figuientes. Los que pertenecen al Rey justificadamente, puede permitir por causas justas, que se repartan entre sus Vassallos, dicho lib. cap. 1. num. 14. y figuient. Nadie se escusa de la paga de ellos, si no muestra ser essempto, y como los Reyes entran fundando su intencion en esta cobranza, libro 2. cap. 20. num. 2. Son stricti juris los tributos, y como, y quando debe cessar su contribucion, donde no se ajustan las palabras de la imposicion de ellos, ò cessa la razon, y causa que huvio para pedirlos, lib. 6. cap. 8. num. 10. y figuientes. En su materia se debe atender mucho la costumbre de la Provincia, lib. 2. cap. 20. num. 1. y figuient. Suelen medirse los tributos, y los diezmos por reglas iguales, dicho lib. cap. 22. n. 1. y 2. En duda se presumen ser personales, y no reales, aunque consistan en dar alguna

MMMMMMMM
cosa

694
cosa, ò de algunas cosas, dicho lib. c. 19. num. 40. Los que deben unos, no se deben pagar por otros, ni vale costumbre en contrario, dicho lib. y cap. num. 51. Aun en los mixtos, si consta que se imponen por las personas, no deben pagar unos por otros, dicho lib. y cap. num. 56. No se deben imponer sobre metales pobres, y baxos, ni en cosas, que la naturaleza las dà baratas, ò prodigamente, lib. 6. cap. 3. num. 10. y 11. Quan antiguo, y usado es imponerlos sobre la sal, y salinas, y por que; dicho libro, y cap. num. 7. De el que se tratò de imponer sobre ella en Castilla el año de 1632. Como, y por que Ministros se tassaban, y cobraban los tributos entre los Romanos, y de los nombres que tenian, lib. 2. cap. 21. n. 2. y 3. Deben pagarlos los Oficiales de las Republicas, ò Cabildos, que no se hallaren privilegiados, y los que tienen doce hijos, dicho lib. cap. 20. num. 44. y 45.
TRIBUTOS, que deben pagar los Indios, y de su materia, y justificacion, y Autores, y Cédulas Reales que de ella tratan, lib. 2. cap. 19. num. 1. y siguientes. Los que pagaban à sus Reyes en su infidelidad, dicho lib. y cap. num. 16. El tributo de piojos, que los Indios pobres pagaban à Motezuma. Quanto se han mandado moderar, y suavizar los tributos de los Indios por nuestros Reyes, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. La forma que està dada en sus cobranzas, y quando estas se podrán cometer à las mismas personas, que los han de haver por sus Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 11. 12. y 13. Como està mandado, que se proceda en estas cobranzas con gran moderacion, y templanza, y por que, dicho lib. y cap. num. 24. y siguientes. Las tassas que se mandaron hacer de lo que cada Indio podia, y debia pagar, y en que cosas, frutos, y especies, segun la diferencia de cada Provincia, dicho lib. cap. 2. num. 12. y cap. 19. num. 15. Como en muchas partes se tassaron en dinero, y que es lo mejor donde ganaban con que pagarle, dicho lib. c. 20. n. 39. Que aunque en otras partes se suelen imponer, ò señalar los tributos en obras, y servicios personales de los Vassallos, en los Indios nunca se ha permitido esto, y por que, dicho lib. cap. 2. num. 21. y 22. Siempre ha mandado quitar este modo de pagas de tributos en servicio personal, en las partes donde con tyrania se ha introducido, y por que, y las muchas Cédulas, que sobre esto se han despachado, lib. 3. cap. 3. n. 19. y siguientes. Si los tributos así impuestos à los Indios, se deben tener, y juzgar por reales, ò por personales, lib. 2. cap. 19. n. 40. y siguientes. Los de los Indios muertos no se deben cobrar de los que se hallan vivos, aunque no se entere la tassa, ni se puedan cobrar, y por que, dicho lib. y cap. n. 45. y siguientes. Ni de los presentes, por los ausentes, mugeres por los maridos, hijos por

los padres, dicho lib. y cap. num. 54. Ningunos tributarios, ò rústicos deben contribuir mas que en sus tassas, dicho lib. c. 18. num. 46. La forma en que han de hacer la paga de ellas, dicho lib. cap. 21. n. 29. y siguientes. No deben ser compelidos los Indios, ni otros algunos tributarios, à llevar los tributos à partes remotas, y de las Cédulas, y práctica de este punto, dicho lib. cap. 21. num. 32. y 34. Que Indios se podrán tener por esemptos de tributar, dicho lib. cap. 20. num. 40. y 41. En que edad entran, y salea de esta carga, y paga de tributos, así los Indios, como otras personas, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. Que enfermedades se tienen por relevantes para escusar esta paga, dicho lib. y cap. numer. 19. Quando excusa de ella la pobreza, y la esterilidad, y lugar insignie de Casiodoro, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. num. 24. Si se deben tener por esemptos de tributar los Caciques, segundas personas principales, illacatas, y descendientes de los Incas, ò Motezumas, y los Indios fronterizos, y recién convertidos, dicho libro, y cap. numer. 40. y siguientes. Si deben pagar tributo los Indios Inieles, que viven entre los ya convertidos, y los Indios que viven entre Christianos, dicho lib. c. 19. n. 16. Quando, y como se podrá cobrar de los Indios algun tributo à titulo de su conversion, predicacion, y enseñanza en cosas de nuestra Fe, y Religion Christiana, dicho libro, y cap. num. 18. 19. y 20.
TRIGO, el que està prohibido de sacarle para otra tierra, si podrá, ò no sacarlo en harina, lib. 6. cap. 10. num. 37.
TUBAL, ò Hespero, Reyes de España, dicen algunos haver sido los primeros que poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 26. y 27.
TULE, Isla, donde era, y Versos de Seneca cerca de ella, lib. 1. cap. 6. numer. 4. y 27.
TUMULTOS de Mexico, y de Milan, y sus causas, y daños, lib. 4. cap. 7. n. 37.
TURBACION de la posesion que uno tiene, quando se induce, lib. 2. capit. 23. numer. 4.
TUTELAS, y Curadurias, muchos usan mal de ellas, y no por esto se quitan, lib. 3. cap. 26. num. 29.
TUTORES, son llamados por algunos *Tollitores*, y por que, lib. 3. cap. 26. n. 29. El Tutor, vecino del Lugar de el Pupilo, debe ser preferido al de otro, aunque este sea mas idoneo, lib. 4. cap. 19. num. 10.
V
VACACION de Beneficios, Feudos, y Encomiendas, por que modo suele inducirse, y como se ha de expresar en la *nueva gracia*, que de ellas se hiciere, lib. 3. cap. 7.

cap. 7. num. 5. 7. y 7. La de el primer Obispado, quando se inducirà para la promocion, ò translacion al segundo, y si se requiere se haya tomado ya la posesion de este, lib. 4. cap. 13. num. 48. Aquella se dice verdadera vacacion, que lo es de hecho, y de Derecho, lib. 3. cap. 7. num. 7. y 10. Y tanto se induce por renunciacion, como por muerte, como la renunciacion no sea paliada, ni fraudulenta, dicho lib. y cap. num. 32. y 33.
VACANTES de los Obispados, y Espolios de los Obispos, como, y por que se mandan recoger, y guardar por los Oficiales de la Real Hacienda, y Cédulas que de esto tratan, y à quien pertenecen, y como se distribuyen por el Rey, lib. 4. cap. 12. num. 16. y lib. 6. cap. 8. num. 10. y siguientes. *Vease Rentas, y Tercias.*
VACAS, ò Ovejas, el que las muda estando ya prendadas de un territorio, para que vengan à parir en otro, no escusa la gabela de el primero, lib. 5. cap. 9. num. 25.
VAGABUNDOS, se dan por un mes por siervos de los que pudieren cogellos, lib. 2. cap. 4. num. 33. Y pueden, y deben ser compelidos à trabajar, lib. 2. cap. 6. num. 46.
VANDOS, que se echan con penas, y censuras, para que se delaten los caçados, que viven en las Indias, sin hacer vida con sus mugeres, que fuerza tienen, lib. 5. cap. 5. n. 24.
VALLE, que produce piedras como velas, que pueden servir de balas, y otro que lleva polvos, que sirven de polvora, lib. 1. cap. 4. num. 18. y lib. 6. cap. 3. num. 13.
VARAS, y por que se mandaron traer à los Alcaldes de el Crimen, y otros Ministros de Justicia, y lo que significan, y antigüedad de este uso, lib. 5. cap. 5. num. 2. y fig.
VARIACION, nunca se permite en daño de otros, y en los Reyes es mas culpable, libro 3. cap. 12. num. 27. Variedad de opiniones, y discordia en el sentir, y votar los negocios, quan antigua, y natural es, y ha sido siempre en los hombres, lib. 5. capit. 8. num. 31. Que esto no debe entre ellos menoscabar su amistad, y por que, y exemplos, y Autores para probarlo, dicho lib. y cap. num. 32. y siguientes. Esta misma variedad en las opiniones ha hecho mas dificultosa la ciencia legal, y otras, lib. 3. cap. 32. num. 10.
VARILLAS, que llaman de virtudes, y su uso, y supersticion para buscar minas, y metales, lib. 2. cap. 16. num. 18.
VARONES doctos, y graves, no se debe presumir que errasen en lo que hallamos haver dicho, ò hecho, ni que quisiesen gravar sus conciencias, è irse al Infierno, lib. 4. cap. 10. num. 12. y cap. 20. num. 14.
VASSALLOS ricos, y poderosos, aumentan la gloria, y honor de los Reyes, y Reynos, lib. 3. cap. 32. n. 25. Su alivio, conservacion, y aumento, es la que los conserva, lib. 2. cap. 16. num. 58. y 64. Los nombres de varias Naciones, que voluntariamente se han dado en vassallage, y proteccion de

895
otras mas poderosas, lib. 3. cap. 7. num. 6. y cap. 2. num. 5. Quando, y como los Vassallos, solo por serlo, estan obligados à servir à sus Reyes, sin poder pedirles remuneracion, lib. 3. cap. 11. num. 31. Siempre en estos servicios, y en otras cosas, deben ser escusados de lo que les puede ser muy gravoso, ò dañoso, si dan al Rey en cambio lo equivalente, lib. 3. cap. 25. num. 47. 51. y 52. A que guerras pueden ser forzados à salir, y à que expensas, y mas si el Rey no tiene de que pagarlas, dicho lib. y cap. n. 24. 25. y 26. Todas las tierras que los Vassallos adquieren por guerras, pertenecen à sus Reyes, y Señores, lib. 1. cap. 9. num. 16. Si interesan en serlo de algun Principe, como deben servirle sin otra alguna remuneracion, lib. 3. cap. 32. num. 43. Todos gustan mas de ser Vassallos de el Rey, que de ningun Particular, dicho lib. y cap. num. 44. y 45. Los que tienen muchos Señores, estan sujetos à muchos daños, dicho lib. cap. 13. num. 1. Quando pueden contradecir ser enagenados, ò repartidos, *allí*. Los de un mismo Rey, no pueden, sin agravio, ser diferenciados en los oficios, y honores de sus tierras, lib. 2. c. 30. num. 17. Que causas han de concurrir para que los Vassallos de un Reyno se puedan proveer en los gobiernos, cargos, y oficios de otro, lib. 4. cap. 19. num. 37. Deben los Vassallos, en quanto pudieren, procurar todo el bien, aumento, y honor de sus Reyes, y ley de Parrida, que así lo ordena, lib. 5. cap. 15. num. 29. y 31. Y les corte igual obligacion de tomar la pluma, que la lanza en defensa de ellos, lib. 1. cap. 9. num. 3. Los Señores de Vassallos no titulados, aunque tengan jurisdiccion sobre ellos, no quedan nobles, solo por serlo, lib. 3. cap. 25. n. 61. Aunque los Vassallos no hagan juramento especial de fidelidad, y obediencia à su Rey, qual es la que le deben, y si han de militar à sus propias expensas, dicho lib. y cap. num. 16. 17. y siguientes. Que penas tiene el Vassallo, que no obedece, llamado, y requerido para servir en la guerra, lib. 3. c. 25. num. 40.
VASSALLOS solariegos, y de su servicio, y obligaciones, y de los de mano muerta, fervidumbre, ò de remensa en Aragon, lib. 2. cap. 4. num. 9. El Vassallo solariego, que se casa, si puede mudar tierra, dicho lib. c. 20. num. 55. Los Vassallos feudales, y otros, que servicios deben, y con que moderacion, y tratamiento, dicho lib. cap. 7. numer. 11. Deben servir el feudo, aunque le tengan embargado por sus deudas, ò delitos, y que si el embargo le hace el Señor de el mismo feudo, lib. 3. cap. 15. num. 13. y 14. Siempre suelen recibir mas provecho de los feudos, que lo que montan las cargas de ellos, dicho lib. cap. 25. num. 3. En tomando la investidura, que cosas puede obrar el Vassallo feudatario, en defensa de lo infeudado, dicho lib. cap. 28. num. 15. Si los Vassallos deben